



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1220/2024

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y con la participación del magistrado Hernández Chávez en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Hernández Chávez emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Huamaní Cabrera contra la resolución¹ de fecha 18 de abril de 2023, expedida por la Sala Mixta, Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022, don Ronal Huamaní Carmona interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrada por los señores Cornejo Sánchez, Sumire López y Gil Caviedes². Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare nulas (i) la Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2021³, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que le denegó el beneficio penitenciario de semilibertad respecto de la pena que cumple por el delito de violación sexual de menor de edad; y nulo (ii) el Auto de vista, Resolución 7, de fecha 10 de diciembre de 2021⁴, que confirmó la apelada⁵; y que, en consecuencia, se ordene su libertad.

¹ F. 112.

² F. 2.

³ F. 14.

⁴ F. 8.

⁵ Expediente 00008-2015-13-1007-JR-PE-01.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

El recurrente cuestiona la interpretación y el razonamiento de la demandada, “sobre la fecha de sentencia condenatoria y aplicar los alcances del artículo 57 -A del Código de Ejecución penal, según el cual los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme”. “El colegiado entiende y sustenta sin demostrar o acreditar o referir la base -legal-normativa o jurisprudencial que fortalezca su razonamiento, para darle validez jurídica, al considerar una resolución sentencia definitiva expedida por la Sala Penal Superior, como una resolución no firme o definitiva” [sic]. “Muy por el contrario, considero la justificación de su razonamiento, únicamente en unas decisiones individuales vertidas de su criterio o conocimiento y considerar como sentencia definitiva, la ejecutoria suprema -Casación excepcional de fecha 1 de marzo de 2019 y aplicar la normativa Ley N° 30838 (...) norma en donde se excluye para los casos de violación sexual de menor, beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional” [sic].

Alega que esta “decisión contraviene lo dispuesto en el inc. 9 del artículo 139 de la Carta Fundamental (...) el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”. Añade que “sin dar razones válidas, cómo es que llegó a dicha conclusión y aplicar la Ley 30838, que modificó el artículo 50 del C. Ejecución Penal, sin sustentar o exteriorizar la aplicación temporal de normas penitenciarias en el tiempo, que lo contiene el art. 57 -A del C. Ejecución Penal, que permitió advertir que tal razonamiento efectuado se mantiene en secreto y en la conciencia de los autores” [sic].

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 5 de enero de 2023, se declaró incompetente y remitió el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis⁶.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede Sicuani (Canchis) de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda⁷.

El 19 de enero de 2023⁸, se realizó la audiencia de *Habeas Corpus* con la participación del recurrente y su defensa técnica.

⁶ F. 18.

⁷ F. 22.

⁸ F. 41.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁹ alegando que el demandante no ha expuesto cuál es el vicio de motivación de la resolución cuestionada y que de la motivación de las resoluciones judiciales no se evidencia manifiesta vulneración a los derechos invocados, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que la controversia es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró infundada la demanda¹⁰, por considerar que el razonamiento al que llegó el Colegiado demandado es válido y que, por ende, es correcta la aplicación del artículo 50, modificado por la Ley 30838, del 4 de agosto de 2018, al recurrente, quien ha sido condenado por el delito de violación sexual de menor de 16 años y trabajadora del hogar, pues esta norma declara la improcedencia de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, y que en el capítulo IX se encuentra el delito de violación sexual de menor de edad, por el cual fue condenado. Asimismo, argumenta que el beneficio fue presentado el 20 de setiembre de 2021, tal como consta a fojas 212 del cuaderno -13- de beneficio penitenciario, por lo que corresponde aplicar la norma precitada, representada por la fecha en la que se inició el procedimiento destinado a obtener el beneficio. Por esta razón concluye que no se han vulnerado los derechos alegados.

La Sala Mixta, Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada, por considerar que tanto con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional como por lo establecido por “el artículo 57.1 del Código de Ejecución Penal (actualmente 63.1 del TUO del Código de Ejecución Penal), no le corresponde el beneficio de semilibertad al recurrente, pues cuando presentó su solicitud, 27 de octubre de 2021, se encontraba vigente el artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1513, que remitía al artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que para dicha fecha contenía la prohibición de aplicar los beneficios de semilibertad y liberación condicional. Asimismo, precisa que la resolución de condena cuando adquirió firmeza es la de la resolución casatoria de fecha 4 de marzo de 2019, y que, en consonancia con ello, la norma aplicable es la estipulada por el artículo 3 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018,

⁹ F. 27.

¹⁰ F. 70.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

que modificó el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, al cual nos remite el artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1513.

Don Ronald Huamaní Carmona interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ alegando que las sentencias cuestionadas no están debidamente motivadas, pues no señalan la normativa o jurisprudencia que sustente el fallo, y que se afecta el derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula (i) la Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2021, que denegó el beneficio penitenciario de semilibertad a don Ronal Huamaní Carmona respecto de la pena que cumple por el delito de violación sexual de menor de edad; y, (ii) el Auto de vista, Resolución 7, de fecha 10 de diciembre de 2021, que confirmó la apelada¹²; y que, en consecuencia, se ordene su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúa que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado indicando que

[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito.

¹¹ F. 124.

¹² Expediente 00008-2015-13-1007-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

4. En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, el artículo 103 de la Constitución establece imperativamente que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
5. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional sí se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en torno a la constitucionalidad de aplicar las normas penitenciarias en el tiempo de su vigencia. Así, ha determinado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

6. Este Tribunal ha dejado claro que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
7. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-PHC/TC (caso Carlos Saldaña Saldaña) que “en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que señala que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

penitenciarios, es la que rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

8. De otro lado, importa mencionar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.
9. En el presente caso, se aprecia del Auto de vista, Resolución 7, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco¹³, que se ha cumplido con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales al declarar la improcedencia del beneficio del beneficio penitenciario de semilibertad del recurrente. En efecto ha señalado lo siguiente:

(...) (e)l legislador ha modificado el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios como la semilibertad y liberación condicional; sin embargo, los criterios para determinar su procedibilidad se encuentran fijados en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo No 654 criterios que resultan siendo no aplicables durante la vigencia del Decreto Legislativo emitido en el estado de emergencia por razones sanitarias, esto es Decreto Legislativo 1513 a excepción de los delitos que se mencionan expresamente en el artículo 11 en cuanto a su exclusión, por lo que el juez durante la audiencia virtual verificará únicamente que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre (...).

(...)

6.19 Por lo que la norma aplicable al caso de autos, debe de contener el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 30838, publicada el 04 agosto 2018, que versa en lo siguiente:

Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional

(...) Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos (...), así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

¹³ F. 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

6.20 Ahora bien realizando una interpretación sistemática del decreto legislativo juntamente con la normativa de ejecución penal, según el artículo 11.1 del aludido D. Leg. 1513, nos remite a lo estipulado por el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, la misma que establece las causales de improcedencia para los beneficios penitenciarios.

6.21 Bajo ese contexto, la procedencia de los beneficios penitenciarios estaba vetada para casos de delitos contra la libertad sexual; no teniendo ninguna cláusula normativa que permita efectuar un control a efectos de conceder el beneficio penitenciario, coligiendo así que el a quo emitió una decisión acorde a derecho al declarar improcedente la solicitud de semilibertad.

10. Asimismo, se aprecia que mediante la Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad al favorecido¹⁴, se estableció lo siguiente:

(...) Es importante señalar que, debe continuar con su terapia en temas referidos a aumentar la conciencia de las causas que le han llevado a cometer este tipo de delitos sexuales, así como incrementar la empatía y respeto hacia la mujer, tomando conciencia del daño causado, no menos importante es también que asuma la responsabilidad delictiva, eliminando todo tipo de justificaciones, lo que conlleva a modificar patrones de pensamiento que conllevan interpretaciones erróneas de las situaciones o de los comportamientos de otras personas, y aprender pautas de conducta adaptadas y aumentar la capacidad de autocontrol sexual, y ello se logra con las continuas charlas, terapias individuales, grupales, talleres, que deben continuar para revertir la conducta del interno.

vii) Se debe precisar que el interno Ronal Huamaní Carmona, se encuentra dentro de los supuestos de exclusión de los delitos previstos en el Artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que prescribe que no son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos señalados en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, que corresponden al delito de Violación de la Libertad Sexual, por el que fue sentenciado Ronal Huamani Carmona, tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-8, 121-8, 152, 153, 153-4, 153-8, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-1, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-8, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330,

¹⁴ F. 58.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

331, 332, 346, 3g2, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. (...).

viii. Por tanto, en el presente caso, existe una norma prohibitiva para fines de la concesión del beneficio de Semi libertad, toda vez que fue condenado por el delito Contra La libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual sub tipo Violación sexual de menor de 16 años de edad sancionado en el Artículo 170º primer y segundo párrafo inciso 2 y 6 del Código Penal por tanto se encuentra excluido para fines de la concesión del presente beneficio, así lo señala expresamente el Artículo 50º del Código de Ejecución Penal, que regula la improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, referido expresamente a los delitos contenidos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Por estas consideraciones, estando a lo señalado en el Artículo 11º.1 y 4 del Decreto Legislativo 1513 publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 4 de junio del 2020; en concordancia con el Artículo 50º del Código de Ejecución Penal (...).

11. De lo expuesto se aprecia que en las resoluciones cuestionadas se realiza el análisis sobre la aplicación del artículo 50 del Código de Ejecución Penal y la improcedencia de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para los internos sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el Código Penal, como es el caso del recurrente. Se precisa que la petición expresa de beneficio penitenciario por parte del recurrente fue de fecha 20 de setiembre de 2021¹⁵, que dio inicio al trámite, cuando estaba en vigor el artículo 50 del Código de Ejecución Penal. Se indica que el Decreto Legislativo 1513 establece supuestos excepcionales para la procedencia de los beneficios penitenciarios, pero condiciona también supuestos de improcedencia previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.
12. Por consiguiente, la valoración efectuada por los magistrados demandados no vulnera derecho constitucional alguno, pues las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas. Además, debe recordarse que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el órgano judicial penal quien finalmente debe decidir su procedencia o no, a efectos de reincorporar al sentenciado — con una pena aún no cumplida— a la sociedad, por estimar que se encuentra rehabilitado en momento anticipado al cumplimiento total de la

¹⁵ F. 212 del tomo I (anexo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

pena que se le impuso para tal efecto. En el caso concreto, se evidencia que los demandados aplicaron la normativa vigente a la fecha de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que declara **INFUNDADA** la demanda, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 7, que alude al criterio según el cual, al resolver un pedido de otorgamiento de beneficio penitenciario, rige la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

Y es que, desde que se estableció dicho criterio jurisprudencial —con ocasión del caso Saldaña Saldaña (STC 02196-2002-HC/TC) —, a la fecha, se han dictado varias normas penitenciarias (verbigracia el Decreto Legislativo 1296, la Ley 30076, la Ley 30262, Decreto Legislativo 1513, entre otras) que exigen de este Colegiado una nueva revisión, en aras de adoptar el criterio que mejor optimice las finalidades de reeducación y resocialización de la pena y, en concordancia, con lo que resulte más favorable al reo.

En tal sentido, considero que, para efectos de resolver una solicitud de otorgamiento de beneficio penitenciario, tratándose de semilibertad o liberación condicional, debe regir lo contemplado en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (disposición que fue incorporada mediante el Decreto Legislativo 1296, vigente desde el 31 de diciembre de 2016) que a la letra dice: “(...) *Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme*”. Asimismo, en el supuesto de la redención de la pena por el trabajo y educación, regirá la norma que resulte más beneficiosa al condenado.

Ahora bien, en el presente caso, conforme fluye de los actuados (y considerando que la condena quedó firme en el año 2019), conjuntamente con la regla prevista en el referido artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, entró en vigencia el nuevo texto del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, que prevé la improcedencia de las solicitudes sobre beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en determinados delitos tales como el de violación sexual en agravio de menor (por el cual fue condenado el beneficiario), siendo esa la razón concreta por la que corresponde desestimar la demanda de autos.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ